

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ¹, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CONDUCTO DEL C. GABRIEL ONÉSIMO ZÚÑIGA OBANDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL OPLE; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/010/2022, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022.

ÍNDICE

SUMARIO -----	2
ANTECEDENTES -----	2
CONSIDERACIONES -----	6
A) Competencia -----	6
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares -----	6
C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar -----	7
D) Estudio sobre la medida cautelar -----	11
Violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez -----	20
Publicaciones con medida cautelar improcedente -----	26
Publicaciones con medida cautelar procedente -----	27
E) MEDIO DE IMPUGNACIÓN -----	33
ACUERDO -----	33

¹ En lo sucesivo, OPLE.

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por presuntas violaciones al interés superior de la niñez, en **seis** de las siete ligas electrónicas denunciadas, pues, del estudio realizado preliminarmente, y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, se advierten violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez.

ANTECEDENTES

1. Denuncia

El **once de marzo del dos mil veintidós²**, el **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General de este OPLE, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Enrique Cruz Canseco**, en su calidad de Candidato Suplente del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, Veracruz; el Partido del Trabajo por *culpa in vigilando* y quien resulte responsable; por la presunta realización de hechos consistentes en:

«...VULNERACIONES AL INTERÉS SUPREMO DE LA NIÑEZ Y VULNERACIONES DE LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR EL USO DESMEDIDO DE RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADO PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN...».

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

2. Radicación, escisión, reserva de admisión y emplazamiento

En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLE tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/010/2022**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para, en su caso, el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

Aunado a lo anterior, derivado del estudio realizado a los hechos denunciados, la Secretaría Ejecutiva acordó la escisión de la denuncia, toda vez que advirtió el señalamiento de presuntas conductas que podrían estar relacionadas con un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, conducta que, es competencia del Instituto Nacional Electoral³, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las supuestas «...**VULNERACIONES DE LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POR EL USO DESMEDIDO DE RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADO PARA PROMOCIONAR SU IMAGEN...**».

3. Diligencias Preliminares

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral**⁴ de este OPLE, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas que fueron señaladas en el escrito de queja.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ En adelante, UTOE.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Así mismo, requirió a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** del OPLE⁵, para conocer el carácter con el que participa el ciudadano denunciado dentro del presente Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

4. Cumplimiento de la UTOE y la DEPPP, así como requerimiento al denunciado

Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-022-2022**.

Así mismo se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la DEPPP, toda vez que informó que el C. Enrique Cruz Canseco se encuentra registrado como Candidato Suplente en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, para la Presidencia Municipal en el Municipio de Jesús Carranza, Veracruz, postulado por el Partido del Trabajo.

Derivado del estudio realizado al Acta **AC-OPLEV-OE-022-2022**, se advirtió que el personal de la UTOE certificó la aparición de diversos menores en las imágenes y videos que fueron publicados en los enlaces electrónicos denunciados correspondientes a la red social Facebook; por tanto, se requirió al denunciado para que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral⁶ emitidos por el INE, aportara los documentos relativos al consentimiento de la madre y padre

⁵ En lo subsecuente DEPPP.

⁶ En lo subsecuente, Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Consultables en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, de los menores previamente señalados.

5. Cumplimiento del denunciado y admisión

Mediante proveído de fecha veintidós de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado al denunciado, toda vez que remitió documentación correspondiente a los consentimientos para la aparición de los menores, respecto de las imágenes y videos denunciados. De igual forma, en dicho Acuerdo se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

6. Formulación de cuaderno auxiliar de medidas cautelares

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE, el veintidós de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁷ del OPLE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

⁷ En lo subsecuente, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

CONSIDERACIONES

A) Competencia

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1; 10, párrafo 1, inciso b), 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE⁸.

Lo anterior, puesto que, de la revisión al escrito de queja se advierte que el denunciante señala la presunta realización de hechos consistentes en «...**VULNERACIONES AL INTERÉS SUPREMO DE LA NIÑEZ**...»; escrito en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que la representación del **Partido Político MORENA**, solicita el dictado de medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

1.- En términos del artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, se solicita que se eliminen las publicaciones denunciadas en los hechos de esta queja, pues, como se advierte de esta declaración, se busca favorecer y posicionar la precandidatura del C. Enrique Cruz Canseco, se vulnera el Interés Supremo de la Niñez, además de causar un menoscabo a mi representada y en general a la equidad de la contienda electoral tal como es descrito en este escrito inicial de denuncia.

[...]

⁸ En adelante, Reglamento de Quejas y Denuncias.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de violaciones al Interés Superior de la Niñez.

Siendo importante precisar que, si bien el denunciante hace referencia a hechos que están relacionadas con un presunto rebase de tope de gastos de campaña, lo cierto es que dicha conducta corresponde al ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por tanto, la Secretaría Ejecutiva tuvo a bien ordenar la escisión de la denuncia y remitir copia certificada de la misma a dicha autoridad.

En ese sentido, en el presente Acuerdo se realizará el análisis de los hechos denunciados de los cuales este órgano colegiado es competente, como lo es el caso de la presunta violación a las normas en materia de propaganda política-electoral, por la aparición de menores de edad.

C) Consideraciones generales sobre la medida cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la **apariencia del buen derecho**, unida al elemento del **temor fundado** que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁰

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁹ En adelante, SCJN.

¹⁰ JJ P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la medida cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el Partido Político MORENA por conducto del **C. Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**, en su calidad de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del OPLE, denuncia al **C. Enrique Cruz Canseco**, en su calidad de Candidato Suplente del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Jesús Carranza, Veracruz; al Partido del Trabajo por *culpa in vigilando* y quien resulte responsable; por la presunta realización de hechos consistentes en «...**VULNERACIONES AL INTERÉS SUPREMO DE LA NIÑEZ**...».

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada, **únicamente por cuanto hace a las presuntas violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez.**

Ahora bien, es importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el Acta **AC-OPLEV-OE-022-2022**, referente a la certificación de la existencia y del contenido de las imágenes y videos denunciados en el escrito de queja, respecto de los enlaces electrónicos de la red social denominada Facebook, aportados por el denunciante.

A continuación, se procede a insertar el extracto del Acta **AC-OPLEV-OE-021-2022**, relativo al desahogo realizado por la UTOE, así como las imágenes

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

correspondientes al **ANEXO A** del Acta antes mencionada, en los términos siguientes:

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022

Liga electrónica 1:

<https://www.facebook.com/100039309293634/posts/714456036541366/?d=n>

“...la cual me remite a la red social Facebook, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; asimismo, en la parte del centro de la página, advierto un perfil que en su interior identifico a una persona de tez morena, cabello negro, viste pantalón negro, entre sus manos sostiene un cartel color verde, el cual no logro identificar su contenido, seguido a la derecha advierto letras en color negro el nombre “Pipe Mortera”, debajo en color gris la fecha “9 de marzo a las 23:49”, seguido a la derecha un punto y el ícono público; debajo de lo anterior descrito, observo en letras color gris el texto “SE TRATA DE DEMOCRACIA SRAAAAAA.... UANA PALABRA MUY FACIL DE ENTENDER.”

Debajo de lo anterior descrito observo una imagen que contiene un video con duración de dos minutos con dieciséis segundos, el cual describo primero lo que veo en la imagen y seguido lo que oigo en el audio.

*En la imagen observo un recuadro negro, en la parte superior del centro, un cuadro color naranja y en su interior distingo en letras color amarillo las palabras “Pump It”, debajo en letras color blanco las palabras “Black Eyed Peas”, junto a la imagen se observa en color blanco la palabra “PUMP IT”, debajo del título se observa en color blanco una nota musical y junto a la derecha la palabra en color blanco “THE BLACK EYED PEAS”, del mismo modo, en el minuto y segundo “00:00”, veo en un espacio abierto a un grupo de personas de ambos sexo paradas mirando hacia su lado derecho; asimismo, en el segundo “00:07”, advierto que del grupo de personas destaca una de sexo masculino, de tez morena, viste playera color verde y pantalón azul, su brazo derecho lo tiene en forma de escuadra y en su mano sostiene un micrófono, también veo un vehículo color rojo; del mismo modo, en el segundo “00:11”, noto diversos inmuebles de color celeste, así como, a un **grupo de personas que incluyen a tres infantes aplaudiendo, los cuales cubro sus rostros para proteger su identidad**, seguido a la derecha advierto cuatro figuras color blanco.*

Debajo de lo anterior descrito, veo los íconos me gusta y me encanta, seguido a la derecha en color gris el número “59”, más a la derecha en color gris los números y palabras “1 comentario” y “2 veces compartido”, más abajo advierto los íconos con las palabras en color gris “Me gusta, Comentar y Compartir”.

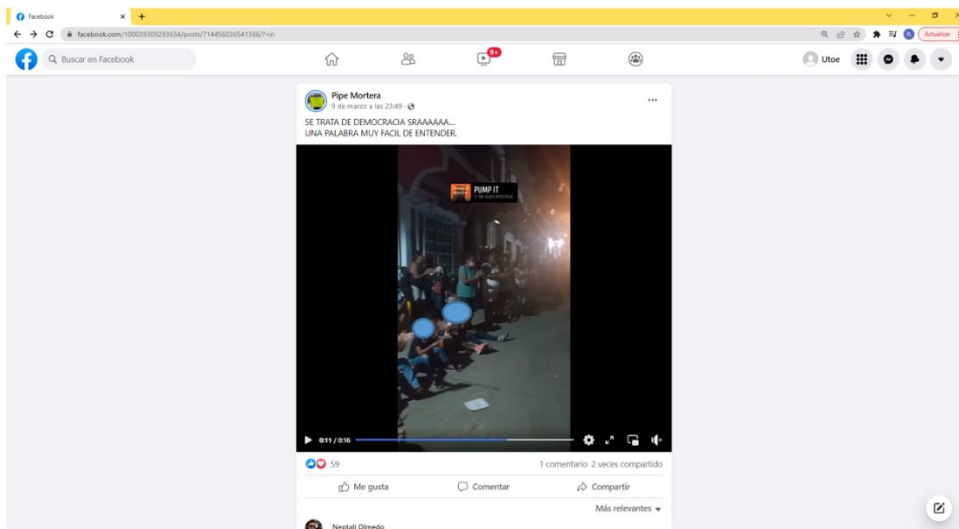
Debajo de lo anterior, veo en color gris las palabras “Más relevantes”, seguido un triángulo color gris.

Por último, observo en la parte inferior de la página, un perfil que en su interior veo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, porta gafas oscuras a la altura de sus ojos, viste camisa color blanco, así también, veo a su espalda personas que no alcanzo a distinguir, seguido veo el nombre Neptali Olmedo”, debajo observo un cuadro color rojo que en la parte superior

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022

distingo en color blanco las palabras “PARTIDO DEL TRABAJO”, en la parte izquierda veo la imagen de una persona de sexo masculino, tez morena, cabello negro, usa bigotes, viste camisa blanca; en la parte derecha de la imagen observo en color amarillo el dibujo de una mano, seguido en color blanco veo letras en color blanco con las palabras “VOTA SOLO”, debajo distingo un cuadro color negro con dos rayas atravesadas en forma de cruz, en su interior distingo en color amarillo un punto y debajo del punto las letras “PT”, debajo veo la fecha “27 DE MARZO”, abajo en la parte del centro distingo en color blanco el nombre “INGE. PASIANO RUEDA”, debajo noto una barra color amarillo y en su interior letras color rojo con la frase “PRESIDENTE MPAL. DE JESÚS CARRANZA”, abajo en color blanco veo la palabra “CANDIDATO”, por último, más abajo observo el signo “#” y las letras en color blanco y amarillo “EIPTEstáDeTu Lado”; debajo del anterior cuadro, veo en color negro las palabras Me gusta y “Responder”, seguido a la derecha en color gris el número y letras “5 d”, más abajo veo la frase “Escribe un comentario” ...”.



Liga electrónica 2:

<https://www.facebook.com/100039309293634/posts/714719043181732/?d=n>

“...la cual me remite a la red social Facebook, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; asimismo, en la parte del centro de la página, advierto una imagen de perfil, y en su interior identifico a una persona de tez morena, cabello negro, viste pantalón negro, entre sus manos sostiene un cartel color verde, el cual no logro identificar su contenido, seguido a la derecha advierto letras en color negro el nombre “Pipe Mortera”, debajo en color gris veo el número y la letra “5 d”, seguido a la derecha un punto y el ícono público; debajo de lo anterior descrito, observo en un área abierta, a un grupo de personas de ambos sexos, algunas de ellas se encuentran levantando las manos, una parte de las personas de sexo masculino portan gorras color rojo, advierto un inmueble color amarillo y un techo a base de láminas, así como, en la parte superior derecha de la imagen ramas color verde, me percató que este grupo de personas están

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022

fuera de dicho inmueble, debajo de la imagen se encuentran los íconos me gusta y me encanta, seguido a la derecha en color gris el número “101”, más a la derecha veo los números y palabras “7 comentarios 5 veces compartido”, por último, en la parte de abajo distingo dos líneas color gris en la que se encuentran las opciones “Me gusta”, “Comentar”, y “Compartir” ...”.



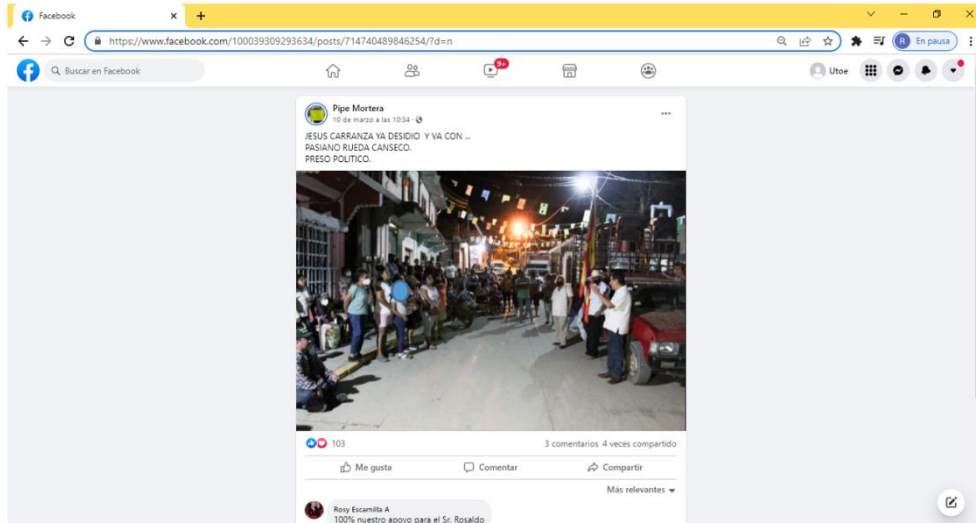
Liga electrónica 3:

<https://www.facebook.com/100039309293634/posts/714740489846254/?d=n>

“...la cual me remite a la red social Facebook, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; asimismo, en la parte del centro de la página, advierto una imagen de perfil, y en su interior identifico a una persona de tez morena, cabello negro, viste pantalón negro, entre sus manos sostiene un cartel color verde, el cual no logro identificar su contenido, seguido a la derecha advierto letras en color negro el nombre “Pipe Mortera”, debajo en color gris veo el número y la letra “5 d”, seguido a la derecha un punto y el ícono público; debajo observo en un área abierta, a un grupo de personas se encuentran en la parte izquierda de la imagen, las cuales incluye a un infante, mismo que cubro su rostro para proteger su identidad, todas miran a una persona de sexo masculino que se encuentra arrecostado en un vehículo color rojo, dicha persona es de tez clara, cabello negro, viste camisa color blanco y pantalón azul, veo que su brazo izquierdo se encuentra levantado, debajo de dicha imagen advierto los íconos de me gusta y me encanta, seguido a la derecha veo en color gris el número “104”, más a la derecha veo los números y las palabras “3 comentarios” y “4 veces compartido”; por último, en la parte de abajo distingo dos líneas color gris en la que se encuentran las opciones “Me gusta”, “Comentar”, y “Compartir” ...”.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022



Liga electrónica 4:

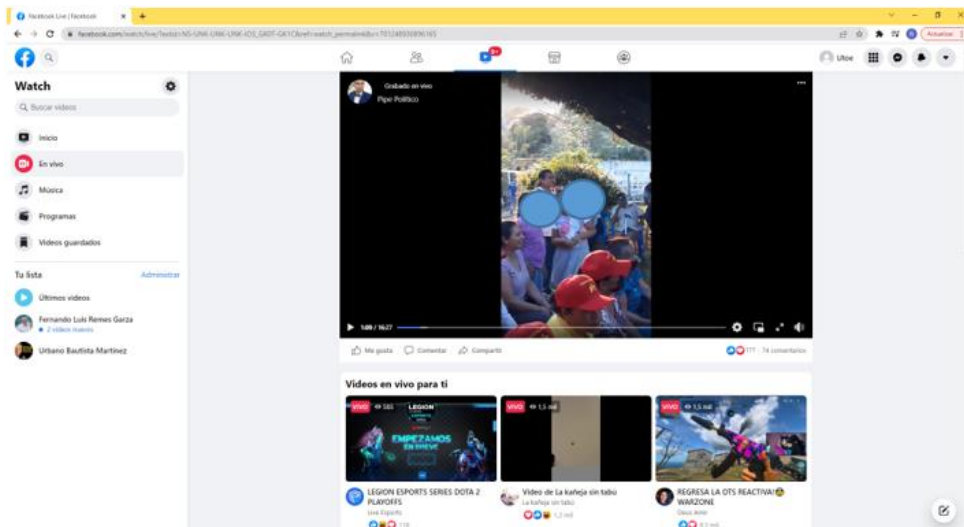
https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=701248930896165

“...la cual me remite a la red social Facebook watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; continuando, del lado izquierdo, advierto en forma vertical cinco figuras con las palabras “Inicio, En vivo, Música, Programas, Videos guardados”, en la parte derecha de la página veo en un cuadro de fondo negro con una imagen, el cual observo que se trata de un video con duración de “16:27” minutos, el cual primero transcribiré lo que veo en las imágenes y después lo que oigo en el audio; asimismo, en la parte superior izquierda distingo el perfil de una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, viste camisa color blanca, moño negro y saco azul, seguido a la derecha veo letras en color blanco con las palabras “Grabado en vivo, debajo el nombre en color blanco “Pipe Político”, asimismo, en la parte del centro de la imagen observo en el minuto “0:00”, en un área abierta a un grupo de personas de ambos sexos que en su mayoría portan gorras de color rojo, también, distingo alrededor diversos árboles; en la imagen del segundo “0:27 / 16:27”, veo en un área con techo y paredes color café a una persona de sexo masculino de tez clara, cabello rubio, porta sombrero color café y gafas oscuras, viste camisa estampada colores blanco y azul, en la imagen del minuto “1:06 / 16:27”, veo a un grupo de personas de ambos sexos, **incluyendo a dos infantes, las cuales hago hincapié que, cubro sus rostros para proteger sus identidades**, de dichas personas advierto que cuatro portan gorras color rojo, las cuales en dos gorras veo en color amarillo las letras PT”, así también, veo diversos árboles; en la imagen del minuto “1:22 / 16:27”, veo a un grupo de personas de sexo masculino, de los cuales uno de ellos se encuentra arrecostado a un objeto cilíndrico color gris, también, veo diversos árboles; en la imagen del minuto “2:14 / 16:27”, veo en un área abierta a una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, porta sombrero color amarillo, viste

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022

camisa color blanco y pantalón negro, el brazo derecho lo tiene en forma de escuadra y en su mano sostiene un micrófono, también veo inmuebles y una mesa color blanco, así como, diversos árboles; en la imagen del minuto "2:27 / 16:27", veo una cazuela con un palo en forma de remo, en el interior de la cazuela observo alimentos cocinados; en la imagen del minuto "02:32 / 16:27", observo en un espacio abierto a un grupo de personas, de las cuales a una que se encuentra de espaldas le sirven con el palo en forma de remo un poco de alimentos; en la imagen del minuto "6:31 / 16:27", distingo en el fondo de la imagen en un espacio abierto a un grupo de personas de ambos sexos, de las cuales destaca una de sexo masculino, tez morena, cabello negro, porta sombrero color amarillo, viste camisa color blanca, al costado izquierdo de dicha persona, las demás personas se encuentran con las manos en forma de estar aplaudiendo, atrás del grupo de personas veo un inmueble en color blanco y piso de terracería; en la imagen del minuto "8:00 / 16:27", veo en un espacio abierto a un grupo de personas de ambos sexos que en su mayoría son de sexo femenino, portan gorras color rojo con el logotipo del Partido del Trabajo, en la parte de atrás veo inmuebles color blanco troncos de un árbol; en la imagen del minuto "8:35 / 16:27", veo en un espacio abierto a un grupo de personas de ambos sexos que en su mayoría son de sexo masculino, portan gorras color rojo con el logotipo del Partido del Trabajo, en la parte de atrás veo inmuebles color blanco, así como, vegetación; en la imagen del minuto "10:57 / 16:27" veo a un grupo de personas de ambos sexos, de las cuales destaca una persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro, viste blusa color blanco, chaleco color rojo que en la parte izquierda a la altura de su pecho distingo en color amarillo las letras "PT", también veo que en su mano derecha sostiene un micrófono color negro, asimismo, advierto una mesa color blanco y un inmueble color amarillo...".



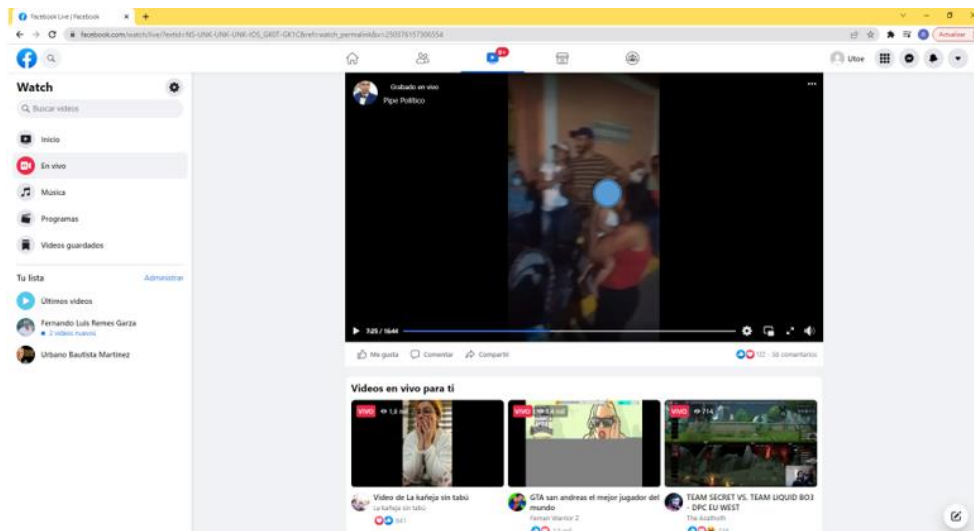
Liga electrónica 5:

https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=250376157306554

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

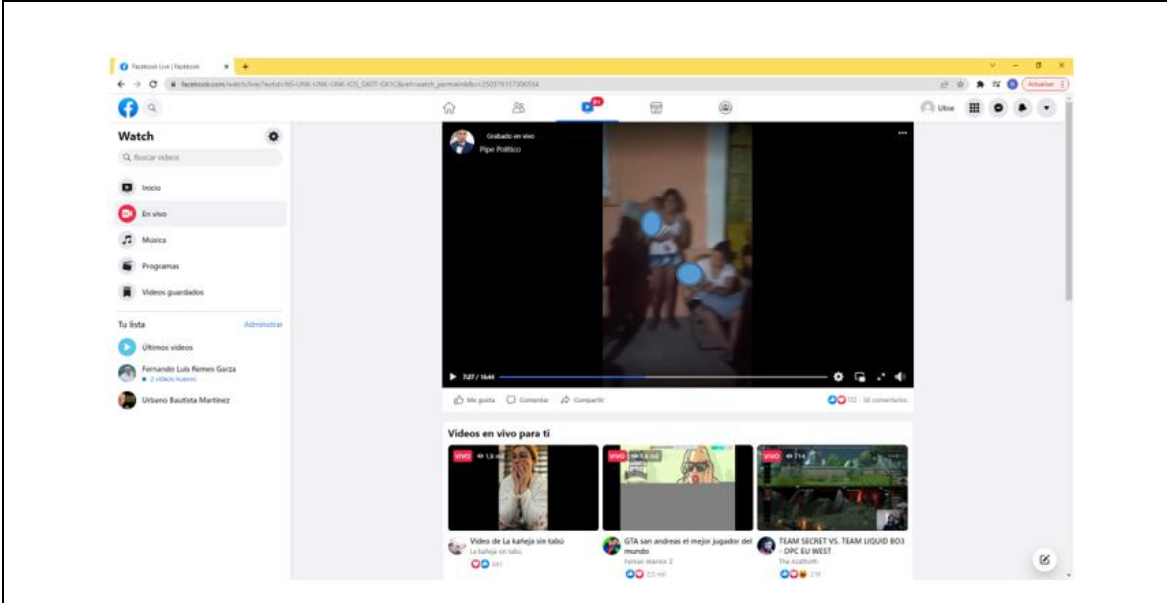
Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022

“...la cual me remite a la red social Facebook watch, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; continuando, del lado izquierdo, advierto en forma vertical cinco figuras con las palabras “Inicio, En vivo, Música, Programas, Videos guardados”, en la parte derecha de la página veo en un cuadro de fondo negro con una imagen, el cual observo que se trata de un video con duración de “16:44” minutos, el cual primero transcribiré lo que veo en las imágenes y después lo que oigo en el audio; asimismo, en la parte superior izquierda distingo el perfil de una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello negro, viste camisa color blanca, moño negro y saco azul, seguido a la derecha veo letras en color blanco con las palabras “Grabado en vivo, debajo el nombre en color blanco “Pipe Político”, asimismo, en la parte del centro de la imagen observo en el minuto “0:00”, en un área abierta a una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, porta una gorra color rojo, y en el frente de la gorra veo en color amarillo dos letras “PT”, viste camisa de manga larga color blanca y pantalón café, a su espalda distingo una pared que sostiene una maya ciclónica, en la imagen del segundo “3:54 / 16:44”, veo en un área abierta, a un grupo de personas de ambos sexos e inmuebles de dos niveles, advierto que el grupo de personas que se encuentran en la parte izquierda de la imagen, miran a una persona de sexo masculino de tez clara, cabello negro, viste camisa color blanco y pantalón azul, también veo que en su mano derecha sostiene un micrófono; en la imagen del minuto “7:25 / 16:44”, veo un grupo de personas de ambos sexos, **incluyendo a un infante el cual cubro su rostro para salvaguardar su identidad, lo está cargando una persona de sexo femenino de tez morena, cabello negro, viste blusa color rojo y pantalón color negro;** en la imagen del minuto “7:27 / 16:44”, observo a diversas personas, **incluyendo a dos infantes, los cuales cubro sus rostros para salvaguardar sus identidades;** en la imagen del minuto “14:35 / 16:44”, veo a una persona de sexo masculino de tez clara, cabello rubio, porta sombrero color café, viste camisa estampada colores blanco y azul, al costado izquierdo de dicha persona veo otra persona que no alcanzo a distinguir su rostro, tiene cabello negro, porta gorra color rojo, viste camisa color gris y pantalón azul...”.



CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022



Liga electrónica 6:

<https://www.facebook.com/100063860357246/posts/356889826449693/?d=n>

“...la cual me remite a la red social Facebook, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; asimismo, en la parte del centro de la página, advierto una imagen de perfil, y en su interior identifico a una persona de tez morena, cabello negro, viste camisa color blanca, moño negro y saco azul, seguido a la derecha veo letras en color negro el nombre “Pipe Político”, debajo advierto en color gris la fecha y hora “10 de marzo a las 19:46”, seguido a la derecha un punto y el ícono público; debajo de lo anterior descrito, observo el texto “COAPILOLOYITA VER... “PASIANO RUEDA CANSECO.”.

Debajo del texto anterior descrito, observo una imagen, en la cual veo a un grupo de personas de ambos sexos, **incluyendo a dos infantes las cuales cubro sus rostros para salvaguardar su identidad**, al fondo veo vegetación, también, observo que en la parte del centro del grupo de personas tres carteles, los cuales describiré de la parte izquierda a la parte derecha; el primer cartel veo que tiene forma rectangular, es de color rosado, en su interior no alcanzo a distinguir su contenido; la segunda de en medio, veo que es de forma rectangular, es de color blanco, en su interior distingo en color rojo las palabras “BIENVENIDOS EQUIPO”, debajo de las anteriores palabras, veo un cuadro color rojo y en su interior en color amarillo un punto y las letras “PT”, en el tercer cartel advierto que es de forma cuadrada, color rojo y en la parte superior distingo en color blanco las palabras “PARTIDO DEL TRABAJO”, en la parte izquierda veo la imagen de una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, usa bigotes, viste camisa blanca; en la parte derecha de dicha imagen veo en color blanco letras con las palabras “VOTA SOLO”, debajo distingo un cuadro color negro con dos rayas atravesadas en forma de cruz, en su interior distingo

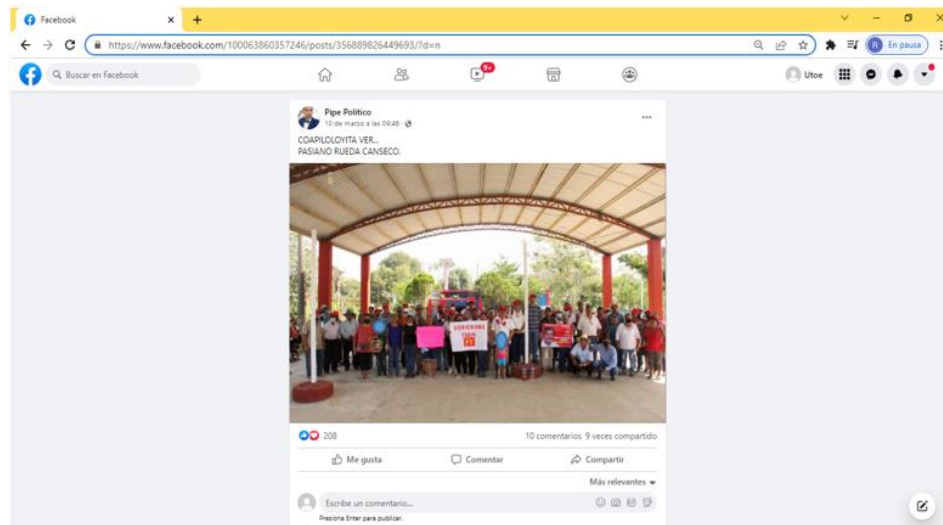
CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022

en color amarillo un punto y debajo del punto las letras “PT”, debajo veo la fecha “27 DE MARZO”, abajo en la parte del centro distingo en color blanco el nombre “INGE. PASIANO RUEDA”, debajo noto una barra color amarillo y en su interior letras color rojo con la frase “PRESIDENTE MPAL. DE JESÚS CARRANZA”, en la parte inferior derecha veo en color blanco la palabra “CANDIDATO”.

Debajo de la imagen anterior descrita, advierto lo íconos me gusta y me encanta, seguido a la derecha veo los números y palabras “12 comentarios” y “9 veces compartido”.

Debajo de los números y palabras, distingo dos líneas color gris en la que se encuentran las opciones “Me gusta”, “Comentar” y “Compartir” ...”.



Liga electrónica 7:

<https://www.facebook.com/100063860357246/posts/356965489775460/?d=n>

“...la cual me remite a la red social Facebook, por así indicarlo en la parte superior izquierda de la página; asimismo, en la parte del centro de la página, advierto una imagen de perfil, y en su interior identifico a una persona de tez morena, cabello negro, viste camisa color blanca, moño negro y saco azul, seguido a la derecha veo letras en color negro el nombre “Pipe Político”, debajo advierto en color gris el número y letra “6” d, seguido a la derecha un punto y el ícono público; debajo de lo anterior descrito, observo el texto “LO QUE SE VE NO SE JUZGA”.

Debajo del anterior texto, advierto una imagen en la cual veo en un espacio abierto a un grupo de personas, de las cuales distingo a una persona de sexo masculino de tez morena, cabello negro, observo que se encuentra inclinado hacia el frente de una infante, en el cuello porta un objeto con colores blanco y rojo, viste camisa color blanco, pantalón azul y zapatos color café, veo que en su mano derecha sostiene una gorra color rojo, también observo a una infante que le está poniendo a la persona de sexo masculino inclinado, en el cuello el objeto color blanco y rojo, hago hincapié que, cubro su rostro para proteger su identidad, asimismo, veo en la espalda de la

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Extractos del Acta AC-OPLEV-OE-022-2022

persona hincada, la parte trasera un vehículo modelo pick up, color negro con franjas roja y blanca, así como, el toldo de un vehículo color gris, del mismo modo, advierto en la parte del fonde vegetación.

Debajo de la imagen anterior descrita, veo las figuras de los íconos me gusta y me encanta, seguido a la derecha advierto los números y palabras “13 comentarios” y “12 veces compartido”

... ”



En razón de lo anterior, con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, las transcripciones agregadas a la tabla que antecede servirán para efectos de realizar los estudios correspondientes de la conducta denunciada, **tomando como referencia la numeración que fue asignada a las mismas en la tabla de extractos que antecede**, como a continuación se analiza:

Violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez

Marco Normativo

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

En el ámbito Constitucional, los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, establecen, de manera armónica que todas las autoridades, en el ejercicio de su función, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, se dispone un reconocimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, de manera expresa, a la satisfacción de necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Finalmente, contempla que el principio del interés superior de la niñez, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior de la niñez, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior de la niñez.

En ese orden, dentro de un margen legal, el artículo 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen, igualmente un reconocimiento y una protección a favor del interés superior del menor.

De lo anterior es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran los de imagen de las

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad. Así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen sin los requisitos mínimos para ello, de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.

En ese sentido, la Sala Superior¹¹ ha señalado que “se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez”.

En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² precisó que el ejercicio del derecho al uso de la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017¹³ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político-electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.

¹¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018

¹² Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”

¹³ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018¹⁴, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.

En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar el interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo **INE/CG508/2018**, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda política y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, Lineamientos que fueron modificados mediante el Acuerdo **INE/CG481/2019**, del referido Instituto.

De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en

¹⁴ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. -

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda - candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Estudio preliminar

Ahora bien, resulta conveniente señalar que, previo al estudio preliminar de las presuntas vulneraciones al interés superior de la niñez, se advierte que, por su contenido, en las publicaciones denunciadas existen elementos para considerar que las imágenes y videos denunciados se tratan de propaganda política-electoral, en virtud de que, en dichas publicaciones se observan grupos de personas reunidas en lo que parecen ser eventos de proselitismo político, en los cuales se advierte propaganda del Partido del Trabajo y mensajes en favor de dicho partido político.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que nos encontramos dentro de la temporalidad de un proceso electoral extraordinario, y que en la certificación realizada por la UTOE se advierte la presencia de menores.

Lo anteriormente narrado, en su conjunto, ofrece la perspectiva de que tales publicaciones constituyen propaganda política-electoral, la cual, ante un estudio de ponderación, sucumbe frente al interés superior de la niñez.

Ante esa lógica, se tiene que, en las publicaciones mencionadas, bajo la apariencia del buen derecho, y de manera preliminar se advierte que pueden constituir

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

propaganda política-electoral, en la que se observa la presencia de menores de edad cuyos rostros y fisonomías se aprecian identificables.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente realizar el estudio correspondiente, respecto del cumplimiento de los requisitos que señalan los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, respecto de los permisos que mandatan para ello.

En ese sentido, de la revisión realizada al escrito de queja, así como al contenido de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron certificadas por la UTOE, se advierte que se denuncia la presencia de menores. Lo que resulta ser un aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforman ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

En ese sentido, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que, de los siete enlaces electrónicos denunciados, en tres de ellos se considere improcedente la eliminación o retiro de las mismas, y en cuatro se considera procedente ordenar el retiro, eliminación o supresión de las publicaciones, tal y como se explicará en los apartados siguientes:

Publicaciones con medida cautelar improcedente

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, de un análisis preliminar a las publicaciones señaladas por el quejoso, se advierte que, **no se actualiza la conducta consistente en violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez**, respecto de las ligas electrónicas señaladas previamente, en la tabla de extractos¹⁵ del Acta **AC-OPLEV-OE-022-2022**, con el arábigo 2.

Por su parte, de una revisión y análisis exhaustivos al escrito de queja, así como a la descripción contenida en el Acta **AC-OPLEV-OE-022-2022**, respecto de la liga electrónica identificada con el número 2, no se advierte la aparición de algún menor de edad, por lo que, en dicha liga electrónica, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se existen elementos para acreditar las presunta violaciones al interés superior de la niñez, al no observarse la aparición de menores en la publicación de mérito.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **improcedente** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a que se ordene**

¹⁵ Visible en las fojas de la 12 a la 20 del presente Acuerdo.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

el retiro, eliminación o supresión de la publicación denunciada, consistente en una imagen de la red social Facebook, al actualizarse la causal de improcedencia previamente señalada, en virtud de que no se advirtieron violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez; respecto de la liga electrónica siguiente:

1. <https://www.facebook.com/100039309293634/posts/714719043181732/?d=n>

Publicaciones con medida cautelar procedente

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, de un análisis preliminar, se advierte que **en las publicaciones denunciadas SÍ se actualiza la conducta consistente en violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez**, respecto de las ligas electrónicas señaladas previamente, en la tabla de extractos¹⁶ del Acta **AC-OPLEV-OE-022-2022**, con los arábigos 1, 3, 4, 5, 6 y 7.

Lo anterior en virtud de que, como ya fue señalado en párrafos que anteceden, en las publicaciones denunciadas se advierte propaganda política-electoral, por lo que, la aparición de niñas y niños en el video e imágenes denunciadas debe atenderse por parte de este órgano colegiado.

En ese sentido, del video y las imágenes contenidas en las ligas 3, 4, 6 y 7 objeto de estudio, se advierte que los menores que aparecen pueden ser identificados plenamente, aspecto que pudiera poner en riesgo su integridad, situación que obliga a esta Comisión de Quejas y Denuncias analizar que se cumpla con los

¹⁶ Visible en las fojas de la 12 a la 20 del presente Acuerdo.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

requisitos establecidos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Ahora bien, respecto de las ligas 1 y 5, si bien los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas pudiera inferirse que no son plenamente identificables, lo cierto es que existen criterios de la Sala Superior del TEPJF, que señalan que aún en el supuesto de que la aparición de menores fuera incidental o no fueran plenamente identificables los rostros de dichos menores deberían ser difuminados, lo cual es coincidente con el numeral 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, así como lo determinado en el expediente **SUP-JE-92/2021**.

Una vez establecido lo anterior, se procederá al estudio de los requisitos exigidos por la norma, para la utilización de la imagen de menores en propaganda político-electoral, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismo que establece lo siguiente:

[...]

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
 - ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
 - iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
 - iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político- electoral o mensajes.*
 - v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
 - vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
 - vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
 - viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*
- [...]*

Para efecto de verificar el cumplimiento de requisitos anteriores, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral requirió al **C. Enrique Cruz Canseco**, en su calidad de candidato suplente por el Partido del Trabajo, para el cargo de Presidente Municipal de Jesús Carranza, Veracruz, con la finalidad de que aportara la documentación correspondiente, en donde obre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos previamente señalados.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha veinte de marzo, el denunciado, al dar respuesta al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de marzo, señaló lo siguiente:

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

[...]

1. *La autoridad que me requiere no me ha hecho llegar, ni dado a conocer el expediente objeto de este Procedimiento Especial Sancionador, por lo que desconozco el contenido de la queja que lo ha originado y de las imputaciones de las que sea objeto, lo que me genera un estado de indefensión.*

2. *El requerimiento se refiere a imágenes y videos que aparecen en unas ligas electrónicas de las cuales no soy autor, no son de mi propiedad, ni las administro, ni las manejo, ni he solicitado su operación, ni he acordado o contratado su publicación, por lo que niego cualquier señalamiento que se haya realizado con referencia a mi responsabilidad en el infundado procedimiento en el que ahora comparezco.*

3. *La presencia de menores de edad en los actos públicos partidistas en los que un servidor participa es responsabilidad de sus padres. La grabación de sus imágenes es responsabilidad de quien les filma y la publicación es responsabilidad de quien inserte esas imágenes en cualquier medio o red social, porque siempre he solicitado que se abstengan de hacerlo, pero no está en mis manos prohibirlo.*

4. *Sin embargo, aún sin tener ni aceptar ninguna responsabilidad que se me quisiera imputar, he reunido la documentación que se me ha requerido y la entrego, con las debidas recomendaciones para su protección, conservación y salvaguarda, a la autoridad con la finalidad de colaborar con la investigación de los hechos, amparar la integridad y derechos de menores de edad, y dar cumplimiento a lo señalado en nuestra legislación.*

[...]

En ese sentido, se advierte que, el denunciado, en su respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva que, hizo de conocimiento que el perfil de Facebook a través del cual se publicaron las imágenes y videos denunciados no es de su propiedad, ni lo administra; no obstante, recabó la información solicitada, adjuntando para ello tres consentimientos firmados de madres y padres de las niñas y niños que aparecen en los enlaces electrónicos denunciados, mediante los cuales autorizaron la aparición de los mismos, en las imágenes y videos señalados por el quejoso.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Ahora bien, del estudio preliminar realizado a las ligas electrónicas denunciadas, se advirtió la aparición de por lo menos un total de 5 menores, 4 niñas y 1 niño; no obstante, el C. Enrique Cruz Canseco, aportó la documentación relativa a 3 menores, relacionados con 1 niña y 2 niños.

Aunado a lo anterior, de la revisión realizada a la documentación aportada por el denunciado, no se advierte que haya relacionado cada uno de los consentimientos con los menores que aparecen en cada una de las publicaciones, ni cumplió con el requisito consistente en “*viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente*”; el cual podría dar mayores elementos a esta Comisión de Quejas, para identificar a los menores de los cuales, el denunciado, obtuvo autorización para su aparición en la propaganda denunciada.

Tales consideraciones, permiten a este órgano colegiado a concluir que la documentación aportada por el denunciado no se encuentra apegada a lo que disponen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, **aunado a que el número de permisos aportados es insuficiente respecto del número de niñas y niños que aparecen en el video e imágenes denunciadas.**

Por tanto, se advierte que **no se cumple** con los requisitos establecidos dentro de los lineamientos previamente señalados, por tal motivo se advierte, preliminarmente, bajo la apariencia del buen derecho que, en las publicaciones denunciadas **SÍ se acreditan violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez**, toda vez que, si bien el denunciado proporcionó diversa documentación, lo cierto es que ésta no es suficiente y además **no cumple** cabalmente con lo establecido por la norma.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

En ese sentido, al quedar acreditado en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para ordenar el retiro, eliminación o supresión de los enlaces electrónicos analizados; no obstante, como ya fue señalado en líneas precedentes, el denunciado al dar respuesta al requerimiento ordenado por la Secretaría Ejecutiva informó que el perfil de Facebook a través del cual se publicaron las imágenes y videos denunciados no es de su propiedad, ni lo administra; por lo tanto, a ningún fin práctico llevaría ordenar al C. Enrique Cruz Canseco que de cumplimiento al presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, toda vez que las ligas electrónicas denunciadas se alojan en la red social Facebook, se estima pertinente solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que, por su conducto se requiera a la empresa Meta Platforms, Inc., con la finalidad de que, en vías de colaboración con esta autoridad administrativa electoral, se de cumplimiento al presente Acuerdo.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, es **procedente decretar la medida cautelar**, para el efecto de que, a través de la empresa **Meta Platforms, Inc.**, **se retiren, eliminen o supriman**, en un término que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones en las que se advirtieron violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez; respecto de las ligas electrónicas que se enlistan a continuación:

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez, lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 48, numeral 1, inciso b)** del Reglamento de Quejas y Denuncias; respecto de la liga electrónica siguiente:

1. <https://www.facebook.com/100039309293634/posts/714719043181732/?d=n>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada**, para el efecto de que, a través de la empresa **Meta Platforms, Inc., se retiren, eliminen o supriman**, en un término que no podrá exceder de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, las publicaciones en las que se advirtieron violaciones a las normas de propaganda política o electoral por violaciones al interés superior de la niñez; respecto de las ligas electrónicas que se enlistan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/100039309293634/posts/714456036541366/?d=n>
2. <https://www.facebook.com/100039309293634/posts/714740489846254/?d=n>
3. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=701248930896165
4. https://www.facebook.com/watch/live/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=watch_permalink&v=250376157306554
5. <https://www.facebook.com/100063860357246/posts/356889826449693/?d=n>
6. <https://www.facebook.com/100063860357246/posts/356965489775460/?d=n>

Por lo que en vía de apoyo Institucional y derivado de la trascendencia y urgencia del tema se solicita a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, para que, por su conducto:

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

I. Remita a Meta Platforms, Inc., el oficio signado por el Secretario Ejecutivo de este OPLE en el que se realizan las precisiones necesarias que dan origen y sustento a la solicitud de retiro de las publicaciones por conducto de dicha empresa en la red social Facebook.

II. Solicite a Meta Platforms, Inc., retire en un tiempo no mayor a **veinticuatro horas** el contenido de los enlaces electrónicos alojados en la red social Facebook, antes citados.

En razón de lo anterior, remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral previamente señalada, para que, por su conducto, en vía de apoyo institucional a esta autoridad, tenga a bien remitir la documentación correspondiente a la empresa Meta Platforms, Inc.

TERCERO. Notifíquese por oficio la presente determinación a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** así como al **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE, y **publicítese** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 34 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

CG/SE/CAMC/MORENA/006/2022

Este Acuerdo fue **aprobado** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente en la modalidad de video conferencia**, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales: Roberto López Pérez, Maty Lezama Martínez y María de Lourdes Fernández Martínez, en su calidad de Presidenta de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, la Presidenta de la Comisión tiene la atribución de firmar, junto con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

MTRA. MARÍA DE LOURDES FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS